

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: **2018-00328**

Para ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el día 17 de los corrientes en el radicado referenciado, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

Por secretaría súrtase el traslado que prevé el artículo 326 del Código General del Proceso.

Apelante y secretaría observen las prescripciones previstas en el Código General del Proceso y, en particular, las normas que lo han modificado, para que se obtenga copia digital de todo lo actuado en el proceso.

En su oportunidad, remítanse las copias al Superior.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00136 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó prueba que el demandante y demandado son condueños.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a la prueba de dicha condición de los extremos procesales, se pidió allegar “...*copia digital de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 13ª de Familia de Bogotá, y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de bien a dividir*”.

Frente a dicha orden, el vocero judicial de la parte actora, indicó en el escrito de subsanación que:

“La parte actora se encuentra en imposibilidad de aportar este documento por cuanto no lo tiene en su poder, y haciendo las diligencias para obtenerlo de dicho Juzgado, no podría allegarse en el término de subsanación, en virtud de que este trámite que ya se solicitó, no ha sido siquiera respondido por ese despacho.

No obstante, es importante anotar que este documento no es requisito indispensable para la admisión de la demanda y el trámite de este proceso divisorio al que se allegaron los documentos requeridos por la ley para el efecto. (Arts., 83 - 84 y 406 del C. G. P.)

Sin embargo, si su señoría considera necesario este documento, rogamos se de aplicación a lo consagrado en los artículos 167 inciso segundo y 169 del C. G. P., ordenando oficiar a dicho despacho judicial para que a nuestra costa se expida copia del mismo..”

No obstante, dicho pedimento resulta a todas luces improcedente para el trámite del proceso divisorio, por cuanto el inciso 2º del artículo 406 del C. G. del P., exige que con “*La demanda ... se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños ...*”, documento que se erige como anexo forzoso a presentarse con el libelo; de manera que, no le asiste razón al memorialista cuando indica que la sentencia pedida no es un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

Ahora bien, frente a que se intentó obtener dicha sentencia, pero no fue suministrada por el Juzgado, lo cierto es que ello no es excusa que le permita al demandante obviar los requisitos que debe satisfacer la demanda divisoria al momento de formularse, resaltándose que dicha carga no puede ser impuesta a la parte demandada, por cuanto es un medio de convicción que debe ser allegado por el demandante, razón por la cual no hay lugar a aplicar carga dinámica o prueba oficiosa sobre el particular.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda divisoria promovida por María Cecilia Suarez Caraballo frente a Isaías Herrera Henao y María Soleny Herrera Sánchez.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2021 00143 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por la demandante al abogado suscriptor de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se pidió allegar “...poder especial a términos del artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso, donde el asunto objeto del mismo se encuentre debidamente “determinado y claramente identificado”.

Revisado el poder allegado con el escrito de subsanación, el mismo no corresponde ni al tipo de proceso, ni a las partes indicadas en la demanda digital allegada, por lo cual el abogado que la formula carece de mandato conferido en legal forma para proponer la misma, y al no satisfacerse dicho requisito, la decisión no será otra que proceder a rechazar la demanda, por cuanto no fue subsanado el yerro de que adolece el líbello demandatorio y que fue puesto de presente en el auto inadmisorio de esta.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal promovida por Agroindustrias del Castillo S.A.S., frente a Databank Management Knowledgeware Solutions S.A.S., y Liberty Seguros S.A.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00146 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se allegaron los poderes, ni los certificados catastrales ordenados en el auto admisorio, dentro del término para la subsanar la demanda

En efecto, este estrado judicial por auto de fecha 18 de junio de 2021, notificado en la anotación en el estado del día 22 siguiente, inadmitió la demanda, para que entre otras cosas se allegara mandato judicial en donde se incluyera a todos los titulares de dominio inscritos respecto del predio de mayor extensión, así como para que se adosara avalúo catastral del presente año, respecto de cada una de las porciones de terreno que se pretendían usucapir.

En atención a la fecha de notificación por estado de dicha decisión, el termino de subsanación venció el día 29 de junio del año en curso, a las 5:00 P.M.; si bien es cierto la abogada de la parte actora allegó al correo del Despacho un escrito subsanatorio con un tamaño de 259 KB, el día 29 de junio de 2021 a las 4:46 P.M., se evidencia que a dicho escrito subsanatorio no se adosó la documental a la que se ha hecho referencia (poderes y avalúos catastrales), tan ello es así que en el correo radicado el día 30 de junio de 2021, a las 12:33 P.M., la memorialista afirmó y reveló que: *“Nuevamente envió archivo, es que el anterior, se encontraba incompleto.”* y para tal efecto adjuntó un archivo con un peso de 10 MB, en donde sí se anexó la precitada documental, pero cuando el término para tales efectos ya había fenecido.

Así las cosas y como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término perentorio, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**”*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término, so pena de tener por no subsanada la misma y decretar el rechazo de esta, como así se dispondrá.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda verbal de pertenencia promovida por Pedro Emilio Soto y Otros, frente a Collins M. Eduardo, y Otros.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2021 00148 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de YESID REYES RAMIREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. \$ 179.971.405,00**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente desde el 22 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien obra como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que funge como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00148 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$220.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00201 00**

Se inadmite la demanda, para que conforme el artículo 90 del C. G del P., se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese endosos en procuración por parte CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS en su calidad de Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECOSA, respecto de cada título valor objeto de cobro, como quiera que no fueron anexados en los documentos digitales remitidos por la Oficina de Reparto.

2. Con relación a las pretensiones de los literales a, c, e, g, i., del numeral primero, deberá precisarse si en las sumas allí indicadas, se encuentran incluidos intereses remuneratorios, de ser así deberá procederse a su desacumulación en el sentido de petitionar orden de pago, respecto del capital, e interés remuneratorio de cada cuota vencida y no pagada; en dicho evento también se deberá proceder a modificar los literales b, d, f, h y j, del numeral en mención, en el sentido de solicitar intereses moratorios del capital de las cuotas vencidas y que no fueron solucionadas.

En atención de lo anterior, también deberá allegarse plan de pagos y la forma en la que fueron imputados los abonos a la obligación contenida en el pagaré No. 6890086816.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00202 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el despacho que la cuantía de la misma fue estimada por la parte demandante en \$36'000.000, *quantum* que ubica el asunto para ser conocido por los jueces civiles municipales. Esto impone, que se deba rechazar por competencia para remitirse a esos despachos judiciales.

Por lo anterior y con base en ello, se rechaza de plano la demanda promovida por JOSE RUBEN MORENO GAONA contra URBANIZACIÓN FLORALIA MAZUERA Y CIA.

Remítanse las diligencias digitales a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2021 00204 00

Sería del caso proceder con la calificación de la demanda, no obstante, antes que librara orden de pago el Despacho, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso; así las cosas, y previo a continuar el trámite se requiere al extremo procesal en mención con el fin que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indique si es su deseo solicitar el retiro de la demanda, en aras de la economía y celeridad procesal.

Vencido el término aquí otorgado, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00207 00**

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda; sin embargo, observa el despacho que la demanda que ese estudia corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en el avalúo catastral del inmueble, que para el presente año corresponde a la suma de \$125.102.000,00, razón por la cual este juzgado de circuito no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Tenga en cuenta el vocero de judicial de la parte actora que la determinación de la cuantía dentro de un proceso divisorio se establece exclusivamente por el avalúo catastral del bien raíz objeto de división, en virtud del mandato expreso contenido en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P., no pudiéndose establecerse la cuantía en virtud del valor indicado en el dictamen pericial allegado.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previas las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria